

lo 415 del mismo, descriptivo del aborto producido por facultativo, para deducir que no cabe el aborto terapéutico en aquél, ni por la interpretación a sensu contrario del mentado artículo puede llegarse a considerarse impune en nuestra legislación dicho aborto.

Este es, mal reseñado, el trabajo del Sr. González-Serrano, que desarrolla con su peculiar estilo de decir llanamente lo profundo, lo que hace que un tema por él tratado acabe pareciendo sencillo sólo porque él lo trata.

Domingo TERUEL CARRALERO  
*Magistrado*

## ESTADOS UNIDOS

### **The Journal of Criminal law, Criminology and Police Science**

(Publicado por la "Northwestern University School of Law", Chicago)

Volumen 42, núm. 1, mayo y junio 1951

**ROBERT H. GAULT: "CRIMINOLOGY IN NORTHWESTERN UNIVERSITY" (La Criminología ante la Universidad del Noroeste); pág. 2.**

Iniciase con este una serie de artículos que la Junta editorial se propuso publicar en los números sucesivos de este volumen 42 para conmemorar así el centenario de la "Northwestern University".

En el artículo presente, Mr. Gault, Editor Jefe del "Journal", después de referirse a los primeros pobladores blancos del sector septentrional del Illinois, a sus antecedentes étnicos, sus aspiraciones, su nivel social e idiosincrasia, nos habla de la creación de la "Northwestern University", en Chicago, cuando esta urbe oscilaba entre los 28.000 y los 30.000 habitantes, de la apertura ocho años más tarde en dicha Universidad de la Facultad de Derecho, cuyo Decano, John Henry Wigmore, en colaboración con Nathan William MacChesney y Roscoe Pound, organiza una Conferencia Nacional sobre Derecho Penal y Criminología, que se celebra en junio de 1909, marcando así el cincuenta aniversario de dicha Facultad y en vista de la "urgente necesidad de revisar el Derecho penal, sustantivo y adjetivo, teniendo en cuenta las modernas aportaciones de las ciencias auxiliares de la Criminología".

Cristalizan los acuerdos adoptados en dicha Conferencia en la creación del "Instituto Americano de Derecho penal y Criminología" y en la publicación, ya ininterrumpida, del "Journal of Criminal Law and Criminology", cuyo primer número se publica en mayo de 1910 y al que, en 1932, se agrega el "American Journal of Police Science" por iniciativa del entonces Director de este último, Coronel Calvin Goddard, que ya había afiliado desde un principio el laboratorio por él establecido (para el entrenamiento de la policía de Chicago en la investigación criminal) a la "Northwestern University".

Advierte Gault que, con motivo de la única propuesta formulada al respecto por el Juez del Tribunal Juvenil de Omaha, Lee S. Estelle, uno de los delegados de la precitada Conferencia, consta en las actas de ésta (la correspondiente al día 4 de noviembre de 1910) el tomar en consideración la iniciativa aludida, consistente en la creación de cursos para la debida instrucción de las fuerzas de policía, particularmente para fomentar el conocimiento entre sus individuos de las circunstancias de índole psicológica peculiares entre los delinquentes.

Un aspecto importante de la labor realizada por la Facultad de Derecho en el adiestramiento técnico de la policía radica en la inauguración, en 1933, de unos cursos, desarrollados bajo los auspicios de aquélla por el Departamento de Policía de Evanston, cuyo tema consistió en la "Seguridad del Tráfico". Al cabo de tres años, y en vista de los resultados, se crea en dicha localidad el "Northwestern University Traffic Institute", bajo la dirección de Franklin M. Kreml, y en el que se atiende al entrenamiento de los oficiales más capacitados para asegurar así la circulación por las vías públicas y la organización adecuada del tráfico por las fuerzas de cada Estado o Municipio.

Aparte la "Clínica Legal", que a semejanza de las "médicas" se inaugura por la Facultad de Derecho en 1919 (a consecuencia también de los planes trazados en la Conferencia de 1909), con propósito de familiarizar a los estudiantes con ciertas técnicas profesionales, procurando fomentar una actitud social adecuada hacia la carrera de leyes, y cuyo sostenimiento corre, desde 1926, a cargo de la "Fundación James & Anna Louise Nelson"; merece destacarse también la labor realizada por la "Northwestern University" a propósito de la etiología psico-patológica de muchos delinquentes, niños en particular, sobre toda raíz de haberse comenzado a prestar atención por parte de los investigadores al aspecto psicológico de la conducta humana, sobre todo desde que lograron difusión los temas suscitados por la "debilidad mental".

Tal labor, principalmente a cargo de la Facultad de Medicina de la Universidad, Sección de Psiquiatría, difundida a través del "Journal of Criminal Law", e intensificada merced a colaboraciones establecidas a partir del segundo decenio del siglo actual con el entonces denominado "Instituto Psicopatológico Juvenil de Chicago", cuyos servicios ya se utilizaron como auxiliares del Tribunal Juvenil; culminó en el trazado de un itinerario nuevo para los estudios criminológicos que, al adentrarse en los sentimientos y en las emociones en conexión con la conducta, y en ésta a su vez, en cuanto influida acaso desde la primera infancia por la inestabilidad de tales sentimientos o sensaciones, hubieron de atribuir a los mismos la cualidad de posibles factores de la delincuencia.

Finalmente, en 1930, se verifica la apertura de la Clínica de Instrucción Psíquica en la Facultad de Pedagogía de la propia "Northwestern University", y, así como las "Clínicas de Conducta" (o de Orientación) han llegado a difundirse de modo tal que prácticamente todos los Tribunales juveniles de la Unión—y también muchos Tribunales de la jurisdicción ordinaria—cuentan con una o se valen de los servicios que les

prestan otras clínicas locales de higiene mental; esta de "Instrucción Psíquica", con la referencia a la cual concluye el artículo del profesor Gault, implica, a juicio de éste, todo el valor que representa la instrucción que se propone para padres y maestros en lo relativo a diagnóstico de la aptitud de los niños a fin de fomentar su salud mental y carácter normal.

El mérito atribuido a ese último tipo de instituciones, desde el punto de vista criminológico, radica en la exactitud del nexo anteriormente aludido entre mente y conducta, que, de ser cierto, obliga a posponer toda cuestión relativa a la adecuación de las leyes penales, a la organización y procedimiento de los tribunales y a la técnica judicial, en aras del factor más fundamental en cuanto immanente.

**F. E. LOUWAGE: "DELINQUENCY IN EUROPE AFTER WORLD WAR II" (La delincuencia europea trae la segunda guerra mundial); página 53.**

El articulista, Ministro de Justicia belga, comienza calificando de compleja la etiología de los delitos perpetrados en la mayoría de los Estados europeos a raíz de la terminación del conflicto.

Entre las circunstancias causales existentes durante la dominación enemiga, cita la escasez de alimentos, el acaparamiento por industriales desaprensivos con los consiguientes casos de apropiación ilícita, cuando no además violenta, de artículos de primera necesidad; el paro forzoso, que para muchos degeneró en hábito fomentado por los subsidios oficiales, muchas veces incrementados para evitar el colaboracionismo; la subversión de los valores morales colectivos que permitió considerar hasta como benefactores a los agiotistas que proporcionaban los víveres por ellos precisamente traídos del abastecimiento normal a fin de encarecer su precio haciendo más apremiante la demanda; la indiferencia de personas honestas ante hechos ilícitos, muchas veces verdaderos crímenes, sólo que disculpados por su propósito más o menos sinceramente patriótico.

En los primeros días de la liberación, por el móvil de castigo a los colaboracionistas políticos o económicos, se produjeron detenciones, deportaciones y ejecuciones en gran número, con el consiguiente quebranto de los hogares respectivos, dedicación de las madres al trabajo y abandono de los niños; de lo que a su vez fué secuela obligada el sinnúmero de adulterios, de casos de prostitución, aborto y hurtos por parte de las mujeres ineptas para el trabajo que les reportase los medios de sustento de sus hijos. Por lo que respecta a los menores, especialmente los de edad comprendida entre los doce y dieciséis años, se encontraron dispuestos fácilmente al delito, movidos, sin patria potestad efectiva, de su natural propensión a la holganza, a la independencia.

Al mayor ambiente delictual se une la imposibilidad casi de combatir el crimen, falta la policía de fuerzas suficientes, poco propicia durante la ocupación a perseguir hechos cometidos en connivencia con el enemigo,

y carente de armamento, vehículos y material preciso. Por otra parte, la identificación de los malhechores se hizo más difícil por intensificarse la falsificación de documentos acreditativos de la personalidad y los entorpecimientos en las comunicaciones telegráficas y telefónicas: cortadas o destruidas, sino ocupadas totalmente por atenciones de índole estrictamente militar.

Una gran cantidad de las armas arrojadas en paracaídas para la fuerza de resistencia, en lugar de alcanzar su auténtico destino, cayeron en manos de delincuentes que se sirvieron de ellas para sus habituales depredaciones: de ahí el gran número de atracos.

Concluye el artículo haciendo notar que, tras el enorme aumento advertido en la criminalidad europea precisamente en el bienio siguiente a la terminación de las hostilidades (determinado por la inmigración de huídos políticos y el trasiego de grandes contingentes militares), el descenso de aquélla, que comienza a apreciarse sobre todo desde 1948, obedece a la reconstrucción de las ciudades, importación de artículos necesarios para el uso y consumo, reanudación de la actividad industrial y comercial sobre nuevos planes y el empleo consiguiente de tantas personas en paro. Asimismo contribuye al descenso de la curva de delincuencia; el retorno de prisioneros y deportados, la reapertura de centros docentes y la preocupación que vuelve a mostrarse por la infancia abandonada; el refuerzo de la policía, reorganización de la Comisión Internacional de Policía Criminal y consiguiente aumento de los medios de identificación y persecución de delincuentes. Y, por último, los establecimientos penitenciarios, tornan a su funcionamiento normal, adoptándose por los poderes públicos medidas encaminadas al mantenimiento de la ley y el orden.

#### Volumen 42. Núm. 2. Julio-agosto 1951

#### **B. VOLD, George: "CRIMINOLOGY AT THE CROSSROADS" (La Criminología en su Encrucijada); pág. 155.**

El medio siglo es para el articulista un momento adecuado a considerar el estado evolutivo de la Criminología y su orientación ulterior.

En el primer aspecto se recuerda el criterio "clásico"—adoptado por los Códigos europeos y americanos—, consistente en concebir la conducta delictiva como consecuencia "controlada" por el sujeto. De ahí que la Penología procure en sus comienzos estimular la preferencia individual hacia lo bueno, para lo que no se encuentra entonces medio disponible más adecuado que el temor al castigo.

Se prosigue explicando la "quiebra" de esta construcción con la difusión que llega a adquirir la tesis evolutiva y, en la creciente identificación del humano con el resto de los entes biológicos, la inauguración de esa ruta que, en Criminología, recibe el nombre de "Escuela positiva".

En tal estadio, brinda ya la investigación criminológica—preocupada al efecto por el hallazgo de caracteres distintivos en el delincuente—

cuatro tipos básicos de esta "especie": fisiológico, resultado del influjo de la Frenología a la que se asocia la creencia en el retroceso (que hoy en América sólo se acepta por Hooton y sus discípulos); mental, evidencia del resultado negativo de los ensayos en el sentido anterior; emotivo, producto del escaso poder diferenciador del principio apoyado en el concepto de "feeble-mindedness", y que hace entrar en juego los términos "psicopatía" y "personalidad psicopática"; lo que, a su vez, aboca el cuarto tipo: el complejo en rigor, que hace pensar en la "personalidad desviada" o "desordenada", concepto que, por ser poco susceptible de matización en cuanto a sus notas peculiares, ha dado margen a que, recurriendo ya al aspecto etiológico—que no al meramente "somático"—, encuentra en la inferioridad de índole social o económica el rasgo distintivo del delincuente frente al probo.

En cuanto al porvenir de la Criminología, afirma Vold debe atenderse a la delincuencia considerándola como el resultado de conflictos de orden "socio-político", sin que en modo alguno entrañe, a su entender, personalidades desviadas o enfermas. Abundando en su escepticismo respecto a la equiparación entre lo delictivo y lo patológico, señala el incremento de la reincidencia pese a la profusión de instituciones correccionales (aunque no por ello deja de reconocer la importancia de las que funcionan en New York, New Jersey y Massachusetts) y, advirtiendo respecto a ciertos métodos de investigación que el éxito aparente de los mismos se halla en razón directa del desconocimiento de sus fracasos, insiste en que, ante todo, debe afrontarse con criterio realista el problema planteado por el "delito organizado", fenómeno que el Profesor de Sociología de la Universidad de Minnesota encuentra íntimamente ligado—al menos en los Estados Unidos—con esos ya aludidos conflictos, "frecuentemente violentos", de índole social y económica y en los que reputa se debate la primacía de dos géneros de vida completamente distintos: el de los honestos ("law abiding"), o el de los agiotistas que especulan con las necesidades, debilidades e incluso vicios del prójimo.

**J. WAGNER, Wienczylaw: "CONSPIRACY IN CIVIL LAW COUNTRIES"**  
(La Conspiración en los Países de Derecho codificado); pág. 171.

Se evoca primeramente en este artículo la tesis enunciada en Nuremberg por el Juez americano Jackson (Krulewitch v. U. S. 336 U. S. 440-1949) en sentido de que el moderno régimen jurídico sobre la conspiración no se adapta a las concepciones de los juristas de los Países de derecho codificado, al menos tal como aquél se aplica en "common law", y "a pesar de ello del unánime convencimiento de que una sociedad debidamente organizada debe disponer de arbitrios legales aptos a combatir la delincuencia organizada".

Con un lamentable desconocimiento—que el autor de esta reseña se

siente obligado a advertir—de los Códigos penales españoles de 1848 (1), 1928 y 1944, prosigue el articulista asegurando que el concepto de la conspiración no se conoce “en el sistema tradicional del derecho codificado”, en cuanto susceptible de sanción, cuando no se ha producido como consecuencia delito alguno y en el amplio sentido en que viene aplicándose en los Estados de “common law”. Tras ello añade que en la Europa continental se han venido asociando históricamente el vocablo “conspiración” a determinados móviles políticos y, en tal sentido, define dicho concepto, con José J. Senturia, como la “confabulación secreta de varias personas dirigidas a conseguir, mediante violencia o por otros medios inconstitucionales, el cambio de gobierno o de sus miembros”.

Haciéndose eco, no obstante, de la promulgación en diversos países de leyes que a su entender han “esbozado” un concepto de la conspiración más aproximado al del “common law” y más amplio, por tanto, que el meramente político; pasa Wagner seguidamente a considerar sobre el particular los derechos francés, alemán, italiano y polaco, en cuanto “más representativos del Derecho penal europeo”:

**Francia.**—La regla por la que no hay sanción para cualquiera de los tres estadios previos a la perpetración de delito, admite para el articulista ya una excepción cuando, por dichos actos preparatorios, se reputa pueden resultar afectados la seguridad del Estado o “algunos intereses públicos”. (Código de 1810: “Delitos y faltas contra los intereses públicos”, ed. Dalloz, 1946)

Si bien la mera “agravación” de algunos delitos contra el individuo (arts. 276 y 381, núm. 2.º) no admite equiparación al criterio del “common law”, aprecia Wagner mayor acercamiento conceptual en el artículo 109 del Código francés (delito contra el ejercicio de los derechos civiles resultantes de un plan trazado para llevarlo a cabo en todo el país, en uno o varios departamentos o en una o varias circunscripciones o comunidades); aunque en definitiva tal supuesto no entraña el de un delito independiente, sino el de agravación de la pena del delito cometido.

Mayor analogía al “common law” se registra a propósito de los artículos 123 a 126, por los que el Código francés sanciona casos especiales de confabulación: bajo el título “Coalición de empleados”, hacen aquéllos referencia a un “concierto” de medidas ilícitas, celebrado entre empleados públicos con el propósito de frustrar la ejecución de leyes u órdenes del gobierno, o con el de eludir el cumplimiento de deberes públicos a fin de entorpecer o suspender la administración de justicia o cualquiera otra función de tal carácter.

El mayor número de supuestos de “conspiración” lo acoge el Código francés bajo el epígrafe “Delitos contra la seguridad interior del Estado”, al que pertenece el art. 89 que castiga con deportación la conspiración con propósito de perpetrar delitos previstos en los arts. 86 y 87 (contra la seguridad exterior del Estado, disolver o cambiar el gobierno e inducir al pueblo a portar armas contra las autoridades); pero en tales casos

(1) Redacción de 7-9 de julio de 1850.

se condiciona tal sanción a que la conspiración "sea seguida de la realización de un acto o comenzado éste en su ejecución", pues, de no ser así, la penalidad prevista estriba en detención, y en pena capital, conforme al art. 125, la asignada a la confabulación entre empleados públicos para atentar a la seguridad interna del Estado. Incidiendo en redundancia, respecto al art. 87, el art. 91 sanciona con las penas del 89 la conspiración y proposición a conspirar con propósito de provocar la guerra civil o alterar la tranquilidad pública mediante devastación, pillaje o matanzas.

En dichos preceptos ve Wagner una configuración de la conspiración como delito autónomo, indiferente a los resultados de aquélla y condicionándose la severidad de su castigo a la respectiva etapa preparatoria.

Análogo criterio sigue el Código galo respecto a los grupos armados cuyas actividades—que se enumeran—entrañen peligro para la seguridad pública, relevando del castigo a quien, integrando la partida, no contribuya a su formación o dirección y la abandone al primer requerimiento de la autoridad (arts. 96 a 100).

Completa los anteriores supuestos la Ley de 24 de mayo de 1834 al sancionar como delito específico la mera preparación de movimiento rebelde o sedicioso revelada por la fabricación, tenencia, o distribución clandestina de armas o municiones. El art. 265, en su redacción de 1893, considera delito contra el orden público "la asociación que acuerde realizar o preparar delitos contra las personas o la propiedad" Su primitiva redacción respondía a la existencia de bandas de criminales formadas a raíz de la revolución de 1789; más, desaparecidas aquellas al comenzar el siglo XIX, la redacción dada a dicho artículo en 1893 se hacía eco de nuevas circunstancias: el anarquismo.

Para Wargner, aun estos dos últimos preceptos no aducen el mismo criterio sustentado al respecto por el "common law", ya que no definen como delito "el convenio accidental para la comisión de un delito determinado".

Alemania.—Los arts. 83, 87 y 92 del Código de 1871 son citados por Wagner en cuanto en ellos se sanciona la conspiración sin parar mientes en que los conspiradores hayan intentado llevarla a efecto; pero ello es sólo para los casos en que la finalidad de aquélla, de haber prosperado, hubiese constituido alta traición.

Por tal razón estima que la primera Ley alemana en introducir con carácter más general la conspiración fué la de 1884 (reformada en 1941), que definió como delictiva la mera conspiración que, por figurar en sus planes el empleo de explosivos, implicase un peligro para la vida, la salud o los bienes (art. 6).

La redacción dada en 1932 al art. 49 b) del Código establece sanción para el partícipe en cualquier "confabulación" o "convenio" cuyo propósito sea la comisión de delitos graves contra la vida o proyecte tal clase de delitos como medio para otros fines.

En 1943 se suprimen en el expresado precepto las palabras "o un convenio" y se añade un párrafo a) al art. 49, definiéndose entonces como delito el "concierto para realizar un delito grave" o el "participar en una

negociación formal" encaminada al mismo objeto. Salvo el matiz que implica el carácter "grave" del delito proyectado, es en esta última enmienda legal donde encuentra Wagner un criterio sobre la conspiración "similar" al peculiar en "common law".

**Italia.**—También incluye el artículo al Código italiano de 1930 entre los continentales que establecen el principio en virtud del cual la mera conspiración no es punible por cuanto, si bien en sus arts. 302 y 305 a 307 se sancionan la simple inducción, o concierto o asociación, ello no pasa de la categoría de excepción y sólo en cuanto el propósito afecte a la integridad exterior o interna del Estado.

Sin embargo, el art. 416 se aproxima más a la actitud adoptada al respecto por el "common law", desde el momento en que establece penalidad proporcional al respectivo grado de participación en asociaciones integradas con propósito de cometer "más de un delito".

Del Código italiano se citan finalmente el art. 112 en cuanto declara agravante la circunstancia de complicidad entre cinco o más personas, la inducción o la organización para realizar el delito que resulte perpetrado; y los arts. 322 y 377 que sancionan la tentativa de cohecho.

**Polonia.**—Los respectivos arts. 164 a 167 hacen merecer para el Código polaco de 1932 los elogios del articulista por el criterio más amplio que adoptan frente a la conspiración, de la que tienen en cuenta el efectivo aspecto internacional con preferencia a las consecuencias del mismo.

Dichos preceptos sancionan como delito la mera participación en un grupo, entidad o asociación cuya existencia, organización o fines se trate de mantener secretos (art. 165); o que respondan al propósito de cometer "un" delito (arts. 164 y 166); o constituya una organización armada ilícita (art. 167).

Aunque tales figuras no representan una equivalencia total al concepto del "common law", del que las separa el que en este último es delito, incluso, la mera conspiración "transitoria" para la comisión de un delito, difieren en cambio de los criterios francés y germánico en que el primero requiere pluralidad objetiva (realización de varios delitos), mientras que el segundo exige la cualificación de "grave" para el delito propuesto.

**KARPMAN, Benjamín:** "THE SEXUAL PSYCHOPATH" (El Psicópata sexual); pág. 184.

En este artículo—simultáneamente publicado en el "Journal of the American Medical Association" y con posterioridad leído ante la "Sociedad para el Progreso de la Psicoterapia" de Washington y New York (21-IV-50 y 20-IV-51)—comienza el autor explicando su criterio sobre la ubicación adecuada de la psicopatía sexual dentro del marco de las neurosis (discriminando al paso tanto el punto de vista legal como el psiquiátrico sobre tal materia) y, aprovechando también la coyuntura para

analizar el significado de aquéllas, en su variedad de las parafilias, enunció las características de la psicopatía motivo de su artículo.

Pone al respecto de relieve la índole "irresistible" del móvil que late en los delitos del parafilíaco; el nexa causal entre la psicopatía sexual y ciertos delitos al menos en apariencia extraños a tal motivación; el papel intrascendente de la raza, la situación económica o social e incluso de la edad, desde el punto de vista etiológico; y rechaza la creencia general de que el delito sexual es un sustantivo de la relación normal de tal índole, ya que a su entender aquél representa una forma de actividad sexual tendente a satisfacer especiales incentivos que no calma la de orden no patológico. Sobre este último particular llega Karpman a sustentar la tesis de que la lectura pornográfica no debe reputarse como factor determinante de tal tipo de anomalías por considerar que, al contrario, "neutraliza la aberraciones que pueda padecer el lector" (?).

Descarta asimismo el articulista el influjo de la herencia, toda vez que al respecto no otorga a ésta mayor papel que el que pueda desempeñar generalmente en las neurosis; pero concede en cambio mayor importancia a la "evolución de las propias leyes psicológicas", a su vez y a su entender también "poco influidas por situaciones ecológicas".

Reconoce la escasa precisión científica sobre estas cuestiones, tanto más lamentable a su juicio por entender que la delincuencia sexual se halla directamente ligada a la psicopatología, como ésta a las neurosis. Censura la despreocupación que sobre la materia dice vienen mostrando los "médicos de cabecera", a quienes cree los más indicados para advertir los primeros síntomas; al igual que censura el ambiente de misterio que torpemente—por el natural estímulo consiguiente—suele rodear a las curiosidades infantiles.

Desde el punto de vista terapéutico, descarta Karpman todo método "jurídico", precisamente fundado en la índole patológica del problema: "tanto el neurótico (no demente en el criterio legal americano) como el psicótico (irresponsable en dicho criterio), no pueden ser intimidados ni menos corregidos mediante sanciones penales, ya que sus conductas obedecen a reacciones que rebasan el arbitrio del individuo".

Escéptico ante la posible eficacia de todo tratamiento, incluso el psicoterápico por el estadio incipiente en que se encuentra esta rama de la Ciencia, concluye Karpman calificando de problema "social"—en el más amplio significado del concepto—el que suscita la curación del psicópata de tipo sexual, para cuya profilaxis aconseja un programa preventivo que, rebasando las lindes meramente pedagógicas, sistematice todos los esfuerzos adecuados al respectivo grado de desarrollo de los niños y jóvenes, dando lugar mientras tanto al mejor conocimiento de los factores "psico-genésicos".

**"THE RELATION BETWEEN CRIME AND PSYCHOPATHIC PERSONALITY"** (Relación del Delito con la Personalidad psicopática), por Nathaniel THORNTON; pág. 199.

El autor de "Problems in Abnormal Behavior" (Doubleday & C<sup>o</sup>, New York, 1946) comienza aquí advirtiendo cuán diversamente se interpreta el concepto "personalidad psicopática", que él define como "una especial estructura temperamental caracterizada por síntomas difusos—ni neuróticos ni psicóticos—de aparente ausencia de sentido moral común: de aptitud para distinguir diáfananamente lo justo de lo ilícito según el criterio generalmente adoptado".

Entre aquellos síntomas cita: las llamadas "excentricidades"; la indiferencia respecto a las exigencias sociales y necesidades o derechos del prójimo; fracaso en las tentativas de adaptación; inestabilidad y apatía. De estas manifestaciones afirma que ni necesariamente revisten la misma intensidad ni adoptan idénticas combinaciones en cada caso de personalidad psicopática, ni son tampoco peculiares de ésta, porque pueden aparecer también en individuos más susceptibles de clasificación entre los neuróticos o psicóticos.

Prosigue indicando que las personalidades psicopáticas dan más bien la impresión de carecer congénitamente de base en la que fundamentar un "superego" utilizable como salvaguardia para eludir la comisión de actos de modalidades delictivas; y, tras describir someramente los tres tipos psicopáticos diferenciados por Bromberg (Walter): puro, esquizoide (caracterizado por una "identificación" entre el enfermo y su víctima) y paranoico (con anhelo de incrementar su sensación de poder y con tendencia al chantaje); recuerda Thornton la cita hecha por Abrahamsen (*Crime and the Human Mind*, Columbia University Press, New York, 1944) al comentario de Goethe de que nunca oyó de delito alguno sin advertir hacia el mismo una ligera propensión.

Como base de partida para ulteriores investigaciones atinentes a la personalidad psicopática, establece luego la siguiente premisa: "así que podamos apreciar un síntoma preciso, o incluso un remordimiento latente consecuencia de la conducta delictiva, podremos también creer con fundamento en la realidad del super-ego, aunque esos sentimientos culpables estén relegados al ámbito de lo inconsciente, donde al menos cubren el papel de proteger al ego frente a dolorosas realidades".

Añade luego que esa reacción represiva es la regla solamente en la neurosis, sin que esté fundado el aserto de que los psicópatas auténticos albergan una sensación, consciente o no, de culpabilidad por las transgresiones en que incurrir. Califica de grave error considerar a los psicópatas como únicas desviaciones de la personalidad propensas al delito grave, porque a entender del articulista esos tipos difieren de la verdadera personalidad psicopática por la presencia del indicio revelador del super-ego. En tal sentido manifiesta que los delitos de paranoicos responden frecuentemente a un anhelo de desagravio, lo que entraña un concepto de la justicia, aunque patológico.

Concluye afirmando que no sólo la denominada "psicopática", sino cualquier clasificación de la "personalidad", siguen precisando de una revisión profunda en su concepto; y que, si bien en tal materia es difícil lograr una precisión matemática, no por ello puede justificarse una terminología tan imprecisa como la que viene empleándose en estos aspectos con un tono presuntamente científico. Tilda también de deplorable el que algunos investigadores agrupen bajo el denominador "personalidad psicopática" una serie de rasgos y reacciones que, a su entender, son susceptibles de catalogación más adecuada en otras categorías.

José SANCHEZ OSES  
*Secretario de Audiencia Territorial*

## FRANCIA

### Revue Internationale de Police Criminelle

Noviembre 1951

**R. GRASSBERGER: "LES FEMMES COUPABLES OU TEMOINS";** página 306.

Desde tiempos remotos, dice el autor, Profesor de la Universidad de Viena, las investigaciones penales y procesales han sido confiadas a los hombres, y conviene prevenirse contra los riesgos de que una mujer, sobre todo si es linda, provocara entre ellos cierta falta de parcialidad, reñida con las circunstancias del caso. La psicología sutil y penetrante del escritor, le mueve a hacer un detenido estudio del testimonio en la mujer culpable, la debilidad de su sexo, el estímulo de la coquetería, el poder de las lágrimas, y las auténticas emociones ante el ánimo en suspenso en el curso de acontecimientos importantes.

El articulista se refiere a lo que él llama servidumbres biológicas, en las cuales las facultades psíquicas suelen retrasarse, pues mientras el hombre puede concentrar todas sus fuerzas en la ejecución de una tarea externa, la mujer consume una parte de su organismo en las tareas que le impone la maternidad.

Son curiosísimas las observaciones que el investigador hace, acerca de las reacciones pasionales en la acción, el amor y el odio sexual, el arte de disimular los estados corporales y psíquicos, la impresión subjetiva de conjunto que conserva la mujer, etc.

**Keits SIMPSON: "LES DENTS ET L'ENQUETE CRIMINELLE";** página 212.

Durante el transcurso de estos últimos años el valor probatorio por medio de los dientes en el proceso criminal, a juicio del autor de este trabajo, ha venido a constituir un medio esencial para determinar la